

EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0090/2016

GENERAL DEL
FEDERAL

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto de dos mil dieciséis. ---

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SOS/D/0090/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante el correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que la Dirección Ejecutiva "B", dependiente de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General, remitió la relación generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, que presentaron su declaración de intereses, mediante el cual, la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios, remitió la relación de servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses; desprendiéndose de las investigaciones realizadas por este Órgano de Control Interno, presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios.-----
2. Por acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciséis esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios radicó el asunto de que se trata y lo registró con el número **CI/SOS/D/0090/2016**, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes. -----
3. Con oficio **CG/CISOBSE/0624/2016** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, los antecedentes sancionatorios del ciudadano **HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**. -----



4. Con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, ingreso por oficialía de partes de esta Contraloría Interna, oficio **CGDF/DGAJR/DSP/2231/2016** de fecha 20 de abril del año dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, mediante el cual da atención al Oficio **CG/CISOBSE/0624/2016** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis.-----

5. Con **CG/CISOBSE/625/2016** de fecha 14 de marzo de 2016, se solicitó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Obras y Servicios, el expediente laboral del **C. HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ** -----

6. El treinta de marzo del año dos mil dieciséis, ingreso por Oficialía de partes de esta Contraloría Interna el Oficio **GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/2016-03-29.006** de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de Administración en la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante el cual remite copias certificadas del expediente laboral del **C. HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**.-----

7. Con oficio **CG/CISOBSE/1075/2016** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis este Órgano de Control Interno, solicito al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Obras y Servicios de la ciudad de México copias certificadas del contrato y/ nombramiento del **C. HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**.-----

8.- Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, ingreso por oficialía de partes de esta Contraloría Interna el Oficio **GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/2016-05-10.003** de fecha diez de mayo del año dos dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de Administración, mediante el cual da atención al oficio **CG/CISOBSE/1075/2016**, anexando al mismo copias certificadas solicitadas. -----

9. Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del C. Heriberto Pazos Rodríguez, mismo que fue notificado mediante el Oficio **CG/CISOBSE/998/2016** de fecha 25 de abril del año dos mil dieciséis.-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64





fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.

V. SERVICIOS

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, se acredita de la siguiente manera:

Con la **copia certificada** del documento denominado Constancia de Nombramiento de personal (Alta por reingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, firmada por el C. Heriberto Pazos Rodríguez, Lic. Gabino Trejo Guerrero en su carácter de Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la S.O.S y la Lic. María E. Rodríguez Rosales en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos en la D.G.S.U.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, se expidió la Constancia de Nombramiento de personal (Alta por reingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, firmada por el C. Heriberto Pazos Rodríguez, Lic. Gabino Trejo Guerrero en su carácter de Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la S.O.S y la Lic. María E.





Rodríguez Rosales en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos en la D.G.S.U.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del dieciséis de febrero de dos mil trece y hasta la fecha se desempeña como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que la documental pública consistente en el Constancia de Nombramiento de personal (Alta por reingreso) detallada misma que alcanza valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resulta suficiente para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos, en el periodo del dieciséis de febrero de dos mil trece a la fecha, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos:





Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISOBSE/998/2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día veintiseis del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**; ello, así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015** conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General. Así, en virtud de que reingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios el día **16 del mes de febrero de 2013, con el cargo de Enlace "A" y a la fecha continua prestando sus servicios**, y no presentó dentro del periodo comprendido entre el 01 y el 31 del mes de Agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1.- Copia certificada del documento Constancia de Nombramiento de personal (Alta por reingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, firmada por el C. Heriberto Pazos Rodríguez, Lic. Gabino Trejo Guerrero en su carácter de Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la S.O.S y la Lic. María E. Rodríguez Rosales en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos en la D.G.S.U. del cual se desprende que con esa fecha el ciudadano **HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, fue nombrado para ocupar el cargo de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios





Urbanos, documento en el que aparece la firma del incoado mismo que obra en el expediente en que se actúa.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, fue dado de alta por reingreso como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos, como consta en la Constancia de Nombramiento de personal (Alta por reingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, firmada por el C. Heriberto Pazos Rodríguez, Lic. Gabino Trejo Guerrero en su carácter de Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la S.O.S y la Lic. María E. Rodríguez Rosales en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos en la D.G.S.U., documento firmado por el servidor público. -----

Ahora bien, de conformidad con el reingreso del **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ** a la Dirección General de Servicios Urbanos, con fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, como Enlace "A", se hace necesario establecer primeramente, si éste, al ser dado de alta por reingreso con el cargo que se indica estaba obligado a *declarar* las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o





similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

Luego entonces, si el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ** reingresó con fecha dieciséis de febrero de dos mil trece y hasta la fecha continua desempeñando el cargo de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos, atento a la Constancia de Nombramiento de personal (Alta por reingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, firmada por el C. Heriberto Pazos Rodríguez, Lic. Gabino Trejo Guerrero en su carácter de Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la S.O.S y la Lic. María E. Rodríguez Rosales en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos en la D.G.S.U., es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince; esto es, en el periodo que va del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, conforme al **TRANSITORIO SEGUNDO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que a la letra dice: -----

CRITA GENERAL
RITO GENERAL

SEGUNDO. *La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015, conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.*

2.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, en la cual el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: *"...En este acto manifiesto que por equivocación hice el cuestionario de conflicto de intereses, más no la declaración de intereses, me presente en las oficinas ubicadas en Tlaxcoaque donde me indicaron que primero debía realizar mi Declaración Patrimonial que fue realizada el día siete de abril del presente año, y con la clave de mi Declaración Patrimonial pude ingresar a realizar mi Declaración de Intereses en fecha cuatro de mayo del año en curso realice mi Declaración de Intereses, así como la Declaración Patrimonial, lo anterior con la finalidad de ponerme al corriente..."* (sic), diligencia que obra en autos. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor





probatorio de indicio, de la que se desprende que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, admitió no haber realizado su declaración de intereses y a pesar de haber manifestado haberla presentado de manera extemporánea no presentó ningún elemento que pruebe su dicho. ----

De conformidad con el análisis realizado a la constancia identificada con el numeral 1 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, no presentó su declaración de intereses.-----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el **TRANSITORIO SEGUNDO** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que reingresó a laborar a la Dirección General de Servicios Urbanos, el día dieciséis de febrero de dos mil trece, con el cargo de Enlace "A", tal y como se desprende de la **Copia certificada** de la Constancia de Nombramiento de personal (Alta por reingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, firmada por el C. Heriberto Pazos Rodríguez, Lic. Gabino Trejo Guerrero en su carácter de Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la S.O.S y la Lic. María E. Rodríguez Rosales en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos en la D.G.S.U., por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, como se acreditó con la manifestación realizada por el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ** en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y



Servicios, el día nueve de mayo de dos mil dieciséis constancia que se identifica con el numeral 2 y que fue debidamente analizada y valorada a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por el aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Audiencia de Investigación, que: *"POR EQUIVOCACIÓN CONFIÉ EN QUE YA HABÍA REALIZADO MI DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE CON BASE EN LA CIRCULAR GDF/SOBSE/DGSU/DEA/2015-07-17.018 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015, YA A UNA IMPRESIÓN DE REQUISICIÓN DE DATOS DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2015 QUE AMI ENTENDER ACREDITABA EL CUMPLIMIENTO DE MI OBLIGACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"*, asimismo, respondió a las preguntas 2, 4 y 5 formuladas por el Órgano de Control Interno, lo siguiente:

"... 2.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE EL CARGO EN EL QUE SE DESEMPEÑABA EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS?"

RESPUESTA: ENLACE "A" EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

4.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES ...?"

RESPUESTA: NO

5.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?"

RESPUESTA: NO LA PRESENTE

8.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI CUENTA CON LA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES?"

RESPUESTA: NO



De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, declaró por conducto de su abogado: "...En este acto manifiesto que por equivocación hice el cuestionario de conflicto de intereses, más no la declaración de intereses, me presente en las oficinas ubicadas en Tlaxcoaque donde me indicaron que primero debía realizar mi Declaración Patrimonial que fue realizada el día siete de abril del presente año, y con la clave de mi Declaración Patrimonial pude ingresar a realizar mi Declaración de Intereses en fecha cuatro de mayo del año en curso realice mi Declaración de Intereses, así como la Declaración Patrimonial, lo anterior con la finalidad de ponerme al corriente..."(sic). -----

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque según sus manifestaciones por equivocación hizo el cuestionario de conflicto de intereses, más no la declaración de intereses. Esto es así, considerando que si el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ** reingresó a laborar a la Dirección General de Servicios Urbanos, el día dieciséis del mes de febrero de dos mil trece, con el cargo de Enlace "A", debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el **TRANSITORIO SEGUNDO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debía presentarse en el mes de agosto de 2015, situación que en la especie no aconteció, ya que de su manifestaciones se desprende que no la presentó. -----

Ahora bien, respeto a lo indicado en el sentido de que por equivocación hizo el cuestionario de conflicto de intereses, pero no la declaración de intereses, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración porque por una equivocación no la presentó, aunado a que manifiesta haberla presentado de manera extemporánea el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, sin embargo, en ningún momento presentó el acuse de la misma, situación que deriva en meras manifestaciones subjetivas, ello en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto el Servidor Público **HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el



desconocimiento de las obligaciones como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligado a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----

"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país."

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el **HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, en la audiencia de ley, celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para lo cual esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, toma en consideración la documental que exhibió en la audiencia de ley, consistente en copia simple del comprobante de la declaración patrimonial constante de dos fojas útiles impresas por una sola de sus caras, documentales a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, no presentó su declaración de intereses pues presenta un acuse distinto, puesto que debió presentar su declaración de intereses en el periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que dicha probanza no le arroja beneficio al interesado, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla durante el mes de agosto de 2015, conforme a lo dispuesto en el **TRANSITORIO SEGUNDO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debía presentarse en el mes de agosto de 2015, situación que en la especie no aconteció, ya que de su declaraciones se desprende que no la presentó.-----





Ahora bien, en vía de ALEGATOS el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ** manifestó en la audiencia de ley de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, visible en autos, que *“Ratifico cada una de las manifestaciones de hecho y derecho vertidas anteriormente a efecto de que se tenga por reproducidas en vía de alegatos, siendo ser todo lo que deseo manifestar.”* -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses porque por equivocación presento el cuestionario de conflicto de intereses y no la declaración de intereses. -

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.-----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..." -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, en virtud de que reingresó a laborar a la Dirección General de Servicios Urbanos, el día dieciséis del mes de febrero de dos mil trece, con el cargo de Enlace "A", como quedó acreditado con la Constancia de Nombramiento de personal (Alta por reingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, firmada por el C. Heriberto Pazos Rodríguez, Lic. Gabino Trejo Guerrero en su carácter de Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la S.O.S y la Lic. María E. Rodríguez Rosales en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos en la D.G.S.U. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las





atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el **TRANSITORIO SEGUNDO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

SEGUNDO.- La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015, conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.

De lo anterior, se advierte que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ** al reiniciar funciones con fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, atento a la Constancia de Nombramiento de personal (Alta por reingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, firmada por el C. Heriberto Pazos Rodríguez, Lic. Gabino Trejo Guerrero en su carácter de Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la S.O.S y la Lic. María E. Rodríguez Rosales en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos en la D.G.S.U, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto 2015, esto es, en el periodo que va del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, conforme al **TRANSITORIO SEGUNDO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses NO fue presentada como se acreditó con la manifestación realizada por el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ** en Audiencia de Ley del nueve de mayo de dos mil dieciséis. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

Así las cosas, considerando que el implicado no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo



señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditado conforme a derecho que el servidor público **HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.*-----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:"-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";-----

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo al **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al reingresar a laborar en fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, debía cumplir con lo previsto en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de Intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar





conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutora toma en consideración que el servidor público de mérito, no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----

De la copia certificada del expediente laboral del **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, se desprende que percibe un sueldo mensual aproximado de \$5,152.00 (CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); en la Dirección General de Servicios Urbanos adscrita a la Secretaría de Obras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que contaba con sesenta y tres años de edad, de estado civil casado, con instrucción académica [REDACTED] y que actualmente se encuentra adscrito a como Enlace "A" a la Dirección General de Servicios Urbanos, documentales a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] años e instrucción [REDACTED] le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Auerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al





momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público. -----

Es de considerarse que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, desempeñaba el cargo de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos adscrita a la Secretaría de Obras, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Enlace "A", por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica [REDACTED] con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente doce años, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley), nivel de Enlace "A" y sueldo de aproximadamente \$5,152.00 pesos mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Enlace "A". -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución. -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron





elementos externos a la voluntad del **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que por equivocación presento el cuestionario de conflicto de intereses y no así la declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Dirección General de Servicios Urbanos, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como como Enlace "A", no presentó su declaración de intereses a que estaba obligado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno.

Fracción V: La antigüedad en el servicio

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de doce años, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Se considera que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, NO es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido





sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Enlace "A", y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el TRANSITORIO SEGUNDO de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, ello, en virtud de que reingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios, el día dieciséis del mes de febrero de dos mil trece, con el cargo de Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, y no presentó dentro del periodo comprendido entre el primero y treinta y uno de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de

GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL





Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta [REDACTED] por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Enlace "A" de la Dirección General de Servicios Urbanos; de igual forma, debe decirse que el **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad





administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al





desempeñarse como Enlace "A" de la Dirección General de Servicios Urbanos.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. El **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **CIUDADANO HERIBERTO PAZOS RODRIGUEZ**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba al **CIUDADANO HERIBERTO**





PAZOS RODRIGUEZ, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, INGENIERO FRANCISCO GONZALEZ ORTEGA. -----

AL DEL
1
EN LA
SERVICIOS

FGO/FVS/OMH

